

## LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

### C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 19 de noviembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se deroga el último párrafo del artículo 177 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

#### **"METODOLOGÍA DE TRABAJO**

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indican las fechas de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo de los turnos para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** se resume el propósito del mandato judicial.*

*III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente dictamen.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

#### **ANTECEDENTES**

*I. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, se tomó conocimiento de los puntos resolutivos de la Suprema Corte de Justicia de la nación, referente a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 140/2024, promovida por la Ciudadana María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, mediante la Tarjeta Informativa de fecha veintiuno de mayo del presente año, suscrito por el Licenciado Ignacio Rojas Mercado, encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado. Así mismo, fue turnada a esta Comisión de Justicia el veintinueve de mayo de la misma anualidad,*

mediante los oficios  
LXIV/2DO/SSP/DPL/0049/2025.

LXIV/1ER/SSP/DPL/1145/2025 y

**II.** *El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, recepcionó el oficio 4306/2025 suscrito por el licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual notifica la sentencia de fecha veinte de mayo del presente año, dictada en la Acción de Inconstitucionalidad número 140/2024.*

**III.** *El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 140/2024, promovida por la Ciudadana María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en el que declara sin validez el último párrafo, del artículo 177 Ter del Código Penal para el Estado de Guerrero. Así mismo, fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día once de septiembre de la presente anualidad.*

## **II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

*En primer momento, la Ciudadana María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, impugnó el texto normativo del último párrafo, del artículo 177 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el que quedan exceptuados del delito de terapias de conversión los padres de familia, o quienes ejerzan custodia y patria potestad respecto a los menores y adolescentes, ya que, a su juicio, esa excluyente de responsabilidad penal transgrede los derechos de los niños, de las niñas y de las personas adolescentes que pertenecen a la comunidad LGTBIQ+, al permitir que sus familiares más cercanos puedan someterles a intervenciones degradantes y profundamente dañinas que impidan que elijan de forma libre y autónoma, el hecho de ejercer su identidad de género u orientación sexual.*

*Así mismo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia consideran que, para describir los planteamientos de la acción de inconstitucionalidad, es importante entrar al estudio y análisis de los puntos esenciales del procedimiento para concluir en la sentencia que determina la invalidez del último párrafo, del artículo 177 Ter, del Código Penal para el*



*Estado Libre y Soberano de Guerrero, 499, tal como se establece a continuación:*

**Publicación del Decreto.** *El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 803, por el cual se adicionó el artículo 177 Ter, denominado “Terapias de Conversión” al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los términos siguientes:*

**Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero,  
número 499.**

**Artículo 177 Ter. Terapias de conversión.**

*A la persona que, contra la voluntad de la víctima o mediante engaño, imparta o aplique cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de ésta, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*Se aumentará hasta en una mitad la sanción prevista en el párrafo anterior, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas adultas mayores o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Misma sanción corresponderá a quien financie alguna de las actividades descritas en el primer párrafo.*

*Quedan exceptuados de este tipo penal los Padres de Familia y/o quienes ejerzan custodia o Patria potestad respecto a los menores y adolescentes.*

**Presentación de la acción de inconstitucionalidad.** *El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Ciudadana María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, presentó la demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que solicitó la invalidez del Decreto número 803, a través del cual se adicionó el artículo 177 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero*

denominado “Terapias de Conversión” al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

De igual manera, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal expuso en su demanda, los siguientes conceptos de invalidez:

- a) Violación del derecho a la dignidad humana.** La excluyente de responsabilidad penal transgrede el derecho a la dignidad humana de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+, porque permite que las víctimas del delito denominado “Terapias de Conversión” sean sometidas a actos degradantes que les impidan elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida.
- b) Violación al derecho de igualdad y no discriminación.** La porción normativa impugnada vulnera los derechos de igualdad y no discriminación de niños, niñas y adolescentes de la diversidad sexual, porque permite que sus progenitores o quienes detentan su patria potestad o guarda y custodia puedan someterles a intervenciones profundamente dañinas que generan un trato desigual y discriminatorio, al restringir, menoscabar o anular su orientación sexual, identidad o expresión de género.
- c) Violación al derecho de identidad sexual y de género.** El artículo impugnado vulnera el derecho a la identidad, previsto en el artículo 4, párrafo octavo, constitucional, ya que realiza un trato diferenciado en contra de las personas menores de edad que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+, al permitir que sus progenitores les sometan a intervenciones que ponen en duda su identidad sexo-genérica, sin responsabilidad penal alguna.
- d) Violación al principio de libre desarrollo de la personalidad.** La excluyente de responsabilidad impugnada vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes de la diversidad sexual, porque impide que ejerzan su autonomía respecto de la forma en la que desean ejercer su identidad de género u orientación sexual y elijan su proyecto de vida sin injerencias basadas en prejuicios y estereotipos de género.
- e) Violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad.** La norma impugnada es ambigua porque, por un lado, establece la



*prohibición absoluta de practicar terapias de conversión y, por el otro, excluye de responsabilidad a los progenitores que sometan a las personas menores de edad a estas intervenciones. Esto genera falta de certeza, ya que no se tiene claridad respecto a la razón que sostiene dicha excepción, por ejemplo, que las víctimas lo resientan de forma distinta si son aplicadas por un familiar.*

**Resolución.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, declaró la invalidez del último párrafo del artículo 177 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, mismo que cita textualmente:

## VIII. DECISIÓN.

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 177 Ter, párrafo último, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, adicionado mediante el Decreto Número 803, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de junio de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Periódico Oficial del referido Estado.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

## III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

**PRIMERO.** Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora coinciden en derogar, por mandato judicial, el último párrafo, del artículo 177 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, en virtud de que, ante el estudio de fondo de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad, se advierte que el artículo mencionado en el código sustantivo en la materia, contiene disposiciones normativas contrarias al derecho, así como a la protección de los niños, las niñas y las personas adolescentes, por lo que se debe establecer y garantizar que cada ser humano, en cualquier momento de su vida, pueda decidir libremente sobre los aspectos más fundamentales de su existencia, sin ser objeto de control, coerción o imposición por parte de terceros o del Estado.

**SEGUNDO.** *El propósito de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal de solicitar la invalidez del último párrafo, del artículo 177 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, que en la redacción se establece: Quedan exceptuados de este tipo penal los Padres de Familia y/o quienes ejerzan custodia o Patria potestad respecto a los menores y adolescentes, es con la finalidad de resolver si esta excluyente de responsabilidad en el delito de terapias de conversión, vulnera los derechos de los niños, las niñas y las personas adolescentes, a la dignidad humana, a la igualdad y no discriminación, a la identidad sexual y de género, al libre desarrollo de la personalidad, así como los principios de seguridad jurídica y legalidad de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+.*

*En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la invalidez del último párrafo, del artículo 177 Ter, es correcta, al determinar que, independientemente de que los progenitores cuentan con un ámbito de autonomía muy amplio para tomar las decisiones que consideren más convenientes para sus hijos e hijas, la decisión de someterles a estas prácticas violentas y discriminatorias vulnera su interés superior, al deshumanizarles, instrumentalizarles y anularles como sujetos de derechos.*

*Lo anterior es así, por prohibir el sometimiento a persona alguna a cualquier forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos por motivo de su orientación sexual o de su identidad de género, maxime si las personas que se someten a este tipo de terapias son personas adultas mayores o no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.*

*Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que este tipo de Terapias son equiparables a torturas, en ese sentido y de acuerdo a la política anti tortura, como comisión de justicia y partiendo del hecho de que justicia es dar cada persona lo que le corresponda, reconocemos el interés de la promovente de la Acción de Inconstitucionalidad motivo del presente dictamen, por garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al derogar la Suprema Corte de la Nación el último párrafo del artículo 177 Ter del código penal, con esto padres o tutores no están exentados de ser sancionados el realizar estas conductas punibles de delito y someter a sus familiares ascendientes o descendientes a este tipos de terapias.*

*En ese orden de ideas, menciona que la porción normativa impugnada y derogada no viola los derechos de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, pues*

*no es contradictoria en contenido y fin del tipo penal en específico, pues se expidió con la finalidad de eliminar conductas discriminatorias.*

*En conclusión, como comisión dictaminadora consideramos que la porción normativa impugnada y derogada no vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, ya que la norma persigue un fin constitucionalmente válido, es decir, evitar la continua lesión al bien jurídico tutelado. Esto es así, pues dicha porción normativa, quedan exceptuados de este tipo penal (Terapias de Conversión) los Padres de Familia y/o quienes ejerzan custodia o Patria potestad respecto a las niñas, niños y adolescentes.*

**TERCERO.** Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera necesario derogar el último párrafo, del artículo 177 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499. Quedando de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. (TEXTO VIGENTE)	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. (TEXTO PROPUESTO)
<p><b>Artículo 177 Ter. Terapias de conversión.</b>  <i>A la persona que, contra la voluntad de la víctima o mediante engaño, imparta o aplique cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de ésta, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Se aumentará hasta en una mitad la sanción prevista en el párrafo anterior, cuando las</i></p>	<p><b>Artículo 177 Ter. Terapias de conversión.</b>  <i>A la persona que, contra la voluntad de la víctima o mediante engaño, imparta o aplique cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de ésta, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Se aumentará hasta en una mitad la sanción prevista en el párrafo anterior, cuando las</i></p>

<p>conductas tipificadas se realicen en contra de personas adultas mayores o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Misma sanción corresponderá a quien financie alguna de las actividades descritas en el primer párrafo.</p> <p><del>Quedan exceptuados de este tipo penal los Padres de Familia y/o quienes ejerzan custodia o Patria potestad respecto a los menores y adolescentes. (SE DECLARA LA INVALIDEZ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2024, P.O. 69 ALCANCE III, 29 DE AGOSTO DE 2025.)</del></p>	<p>conductas tipificadas se realicen en contra de personas adultas mayores o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Misma sanción corresponderá a quien financie alguna de las actividades descritas en el primer párrafo.</p> <p><b>(Se deroga)</b></p>
---	---

**CUARTO.** Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.

**QUINTA.** Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en cumplimiento a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 140/2024, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231”.

Que en sesiones de fecha 19 de noviembre y 02 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y

no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “*Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se deroga el último párrafo del artículo 177 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes*”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

## **DECRETO NÚMERO 294 POR EL QUE SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se deroga el último párrafo del artículo 177 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499.

### **Artículo 177 Ter. Terapias de conversión.**

.....

.....

..... (Se deroga)

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

## PODER LEGISLATIVO

**TERCERO.** -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRO CARABIAS ICAZA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**CATALINA APOLINAR SANTIAGO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 294 POR EL QUE SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.)

